

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2015.00073.00

Valledupar doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Solicita la señora AMANDA CECILIA TORRES ROMERO que le sea entregado los depósitos judiciales 0424030000573944 por valor de \$308.520,91 y el depósito judicial 424030000566419 por el mismo valor.

Posteriormente solicita el ejecutado señor DAVID JOSÉ RAMOS MUÑOZ la devolución de un depósito judicial por la suma de \$308.520,91 descontado por nómina con posterioridad a la terminación del proceso; entiende el despacho, con posterioridad a la solicitud de terminación del proceso, aceptada mediante auto de fecha 31 de octubre del año en curso.

De la primera petición, revisado el expediente se observa a folio 96, que la orden de pago depósito judicial 424030000566419 fue entregado a la peticionaria el primero de octubre del año 2018 y el depósito 0424030000573944 fue consignado con posterioridad a la terminación del proceso, en consecuencia este depósito le corresponde al ejecutado, por tal razón la solicitud de la señora AMANDA CECILIA TORRES ROMERO no es procedente y en razón a ello, se niega.

De la segunda petición, pese a ser procedente lo solicitado por el señor DAVID JOSÉ RAMOS MUÑOZ, mediante oficio 3495 de fecha 26 de noviembre de la actual anualidad, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá comunicó a este despacho el embargo del remanente o bienes que por cualquier causa llegare a desembargar y que sea del demandado señor DAVID JOSÉ RAMOS MUÑOZ limitado a la suma de \$1.500.000. Este embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibió del oficio.

De conformidad al artículo 593 numeral 5º de Código General del Proceso, no se accede a la entrega del referido título al ejecutado y contrario a ello se pone a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el título en referencia y los dineros que por cualquier motivo deba devolverse al ejecutado limitado a la suma de \$1.500.000. Oficiése.

Por último, revisado el portal de títulos de este despacho judicial, aparece consignado a este proceso el título 424030000570113 por la suma de trescientos ocho mil quinientos veinte pesos (\$308.520.91, de fecha 28 de septiembre del año en curso; significa lo anterior, que posiblemente ese título haga parte del crédito que se ejecutó en este proceso y es por ello que no se pondrá a disposición del Juzgado Doce Civil de Oralidad de Bogotá hasta tanto se aclare esta situación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001**2015 000231.00**

Valledupar doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Del informe secretaria se desprende que el ejecutante doctos IVÁN CASTRO MAYA solicitó al despacho la práctica de la diligencia de secuestro del Bien inmueble 190-118221 pero no ha cumplido con la carga procesal a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha veintiséis (26) de septiembre del año en curso y auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad.

Como quiera que la solicitud de secuestro se encuentra a espera que la parte interesada cumpla con una carga procesal, se conmina al doctos IVÁN CASTRO MAYA para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto por estado, ejecute los actos tendiente a notificar al acreedor hipotecario ordenado en auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.20001-31-10-001-2015-00492-00

Diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Aumento de la Cuota Alimentaria promovida por el menor ANDRES FELIPE RIOS CABELLO, representados por la señora LINDA YOJANNA CABELLO REYES y en contra del señor CARLOS ALBERTO RIOS MARTINEZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor CARLOS ALBERTO RIOS MARTINEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia.

CUARTO: Oficiése al Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Drumond Ltda, para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

QUINTO: Reconózcasele personería a la doctora DANIELA PLACIDA ROBLES ROCHA como apoderada especial de la señora LINDA YOJANNA CABELLO REYES, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS
Oficio 2203

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA (Partición adicional)
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015-00542 00**
Interesados: SARA BEATRÍZ MENDOZA VISZCAINO y OTROS.
Causante: LÁCIDES MENDOZA ARREDONDO

Por ser procedente, se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial que aperturó el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 598 C. G. del. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- a) Inmueble ubicado en la Calle 50 No. 20 -29 Urbanización Don Carmelo III Etapa, Lote 4 de la Manzana J, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 190-86213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la cónyuge del causante, señora TERESA DE JESÚS IBARRA DE MENDOZA
- b) Inmueble ubicado en la Manzana F Casa 21 conjunto Cerrado Villa Ligia II, Calle 1 F No. 24ª – 142 identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 190-121158 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina antes mencionada para que inscriba el embargo en los folios de matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado pertinente, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 593 C.G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

Oficios: 2204
C.D.N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016 00162 00**
Demandante: GABRIELA ISABEL MORALES MURGAS quien actúa representada por su madre HAIDA MILENA MURGAS ÁVILA.
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MORALES DUARTE

Revisada la solicitud de disminución de cuota de alimentos presentada por el señor Rafael Enrique Morales Duarte se INADMITE debido a que no se allegó la constancia de no conciliación extrajudicial, necesaria para agotar el requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo reglado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, siendo obligatorio en este asunto.

Así las cosas, se concede el término de cinco (5) días para que subsane el yerro de la solicitud, so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DESPACHO **COMISORIO No. 48**

RAD: 20011-3184-001-2017-00289-00

COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD DE TUNJA

Demandante: SANDRA JANNETH HIGUERA MUÑOZ

Demandado: ANGEL DE JESUS MOLINA LOPEZ

Diciembre Doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la información suministrada por el CTI donde nos informan que en estos momentos no es posible mantener en esos calabozos en arresto al señor ANGEL DE JESUS MOLINA LOPEZ, porque no cuentan con espacios adecuados para cumplir sanciones y arrestos, que la función de ellos es la de custodiar personas privadas de la libertad, como quiera que si lo es para el caso el INPEC Centros carcelarios.

En consecuencia ordena el despacho oficial nuevamente al comandante de la Policía Nacional de esta ciudad para que conduzca al señor ANGEL DE JESUS MOLINA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.043.629, domiciliado en la carrera 18 No. 26-11 del barrio Simón Bolívar de esta ciudad, a la Cárcel Judicial de esta ciudad y le dé cumplimiento al arresto del mencionado sujeto por el término de seis (6) días en los términos consignados en providencia de fecha 11 de octubre del año 2017, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Tunja, Boyacá, quien comisionó para ello a nuestro Juzgado.

Comuníquese lo pertinente al Centro Carcelario, quien deberá cumplir con la custodia del mencionado sujeto y poner en libertad inmediatamente se cumpla la sanción de arresto de 6 días, y certificar esto al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

Oficio No. 2209-2210
Comandante Policía Nacional y Cárcel Judicial
NPS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00290 00**
Incidentante: JONYS SANTANA TORRES
Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de memorial presentado el 7 de diciembre del año en curso el señor Jonys Santana Torres solicita que se inicie el trámite incidental para el cumplimiento de la sanción por desacato.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a admitir el presente incidente, **REQUIÉRASE POR PRIMERA VEZ** a la Directora y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas doctora YOLANDA PINTO AFANADOR para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informe el **nombre y cargo del funcionario** obligado al cumplimiento del fallo de tutela de tutela proferido el 22 de agosto de 2017.

Hágase saber a la funcionaria requerida que en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 C. G. del P., ante el incumplimiento de la presente orden **será sancionada con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS a continuación de la FIJACIÓN DE CUOTA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00448 00**

Demandante: ALEXANDER BARRIONUEVO ARCE quien actúa representado por su madre CLAUDIA PATRICIA ARCE MEJÍA

Demandado: ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRÍGUEZ

Se encuentra el asunto de autos al despacho a efecto de establecer si la demanda fue subsanada o si por el contrario no se corrigió el defecto resaltado, lo que de contera llevaría al rechazo de la misma.

Esta judicatura mediante auto de 29 de noviembre del año que avanza notificado en estado del día 30 del mismo mes y año, inadmitió la demanda, concediéndole a la demandante el término fijado en la ley para que la subsanara, lapso que no fue utilizado por lo que no existe más remedio que rechazar la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de aumento de cuota de alimentos por no haber sido subsanada dentro del término concedido para el efecto.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00210.00

Valledupar doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Presentó la señora YALEXIS NIÑO PALLARES liquidación del crédito hasta el mes de octubre del año 2018, del cual se le dio el trámite señalado en el numeral 2° del artículo 446 que remite al artículo 110 del CGP, cuyo paso siguiente es la aprobación o modificación del crédito en observancia al numeral 3° del artículo 446 ibídem.

En tal sentido, una vez vencido en traslado a la liquidación del crédito debería el despacho estudiarlo para verificar su estado y de las objeciones si es el caso para aprobarlas o modificarla para ajustarlo al mandamiento de pago.

Por otro lado, el ejecutado solicita que se continúe con la suspensión de la medida cautelar porque a la fecha de presentación del memorial 31 de octubre ha cumplido con los pagos pactados.

Problema jurídico.

Verificado el cumplimiento de los pactos señalados en la audiencia celebrada el día 25 del mes de septiembre del año 2018, es conveniente darle paso a la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y mantener la medida cautelar decretada en auto de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)?

Tesis.

Verificado el cumplimiento de la obligación en los términos del acuerdo pactado por las partes en la diligencia de audiencia de fecha día 25 del mes de septiembre del año 2018 no es conveniente mantener el error inducido por la parte ejecutante.

Caso concreto.

Observa el despacho que de manera anticipada por mutuo acuerdo dentro de la audiencia celebrada el día 25 del mes de septiembre del año 2018 visto a folio 66, se liquidó de manera anticipa el crédito hasta el mes de octubre de la actual anualidad, el cual fue aprobado por el despacho y además en esa diligencia se ordenó en el numeral tercero que si el demandado incumple con el acuerdo parcial o total, se seguirá la ejecución por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) y se oficiaría a solicitud de la demandante para sea descontado por nómina la cuota alimenticia..

Al revisar el acuerdo aprobado por el despacho en audiencia de fecha día 25 del mes de septiembre del año 2018, se evidencia que el ejecutado debía consignar dentro de los cinco primeros días del mes de noviembre la primera cuota por la suma de \$650.000

incluyendo; dentro de esta cuota va incluida, la cuota mensual \$500.000.00 y \$150.000.00 como abono a la deuda estimada en \$5.000.000.00.

Observa el despacho a folio 37 dos transacciones bancarias en favor de la señora YALEXIS NIÑO PALLARES ambas de fecha dos (2) de noviembre del año 2018, por valores de \$150.000 y \$ 500.000 respectivamente para un total de \$650.000, consignados a la cuenta 424030195382, cuenta que se encuentra certificada por el Banco Agrario de esta ciudad visible a folio 87, lo que demuestra que el demandado cumplió con la plurimencionados conciliación.

Pese a lo anterior, la ejecutante el 08 de octubre del año en curso manifestó que el ejecutado había incumplido el acuerdo por cuanto no había consignado la cuota correspondiente al mes de octubre de este año y que en punto tercero numeral A manifiesta.

Bajo esta información el despacho en aras de proteger los derechos fundamentales de los menos demandantes ordenó seguir adelante la ejecución y oficiar a la secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que le dé cumplimiento al medida cautelar ordenada en auto de fecha 27 de junio del año en curso.

En atención a que la información suministrada por la ejecutante es inexacta, significa que la condición señalada en numeral tercero del auto que aprobó el acuerdo dentro de la diligencia de audiencia no se ha cumplido, y como quiera que está probado que el demandado cumplió con el acuerdo, el despacho dejará sin efecto el auto de fecha 16 y 26 de octubre de esta anualidad y en razón a ello suspenderá la medida cautelar decretada en este asunto y para ello se oficiará nuevamente al Secretaría de Educación Municipal de Valledupar comunicándole esta decisión.

En razón y merito, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Déjese sin efecto el auto de fecha dieciséis (16) y veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia suspéndase la medida cautelar decretada en este asunto, por lo anteriormente manifestado.

Segundo: Comuníquese esta decisión a al secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario



Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00227 00**

Demandante: BETTY ISABEL IBARRA PÉREZ quien actúa en interés de su nieta
EVANGELIS PAOLA CORDOBA MUÑOZ

Demandado: OSWALDO ENRIQUE CÓRDOBA MINDIOLA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que negó la designación de curador provisional calendarado 10 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DEL RECURSO

En la providencia previamente identificada no se accedió a designar a la demandante, abuela materna de la menor, como curadora provisional mientras el proceso se adelanta, por no ser una medida aplicable a esta clase de procesos.

Contra la decisión el abogado demandante interpuso recurso de reposición argumentando en síntesis que la medida solicitada es totalmente necesaria para la rápida protección y restablecimientos de los derechos de la menor que se están viendo vulnerados con la negligencia del padre en el desempeño de su rol de cuidador, como uno de los derechos que comprende la patria potestad.

Agrega que en esta clase de proceso está permitido que el juez falle de ser necesario de forma *ultra y extra petita* cuando sea necesario para la protección del interés superior del menor, lo que se evidencia es menester en esta caso donde la niña Evangelis Paola Cordoba Muñoz no puede acceder a un CDT adquirido por la madre y, que para poder acceder a él luego de su fallecimiento deberá hacerse a través de un tutor legalmente nombrado.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo.

En sentencia precisamente citada por el recurrente, T-115 de 22 de febrero de 2007, la Corte Constitucional, preciso:

“La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión (sentencia T-531 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En razón a lo anterior existen en nuestro ordenamiento procedimental vigente los procesos de *i)* privación y *ii)* suspensión de la patria potestad y el de *iii)* privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente.

Precisamente en esta última clase de procesos el Estado estableció como medida de protección de los derechos patrimoniales de los menores de edad la contemplada en el artículo 136 del Código de la Infancia y la Adolescencia al indicar que:

“En el proceso para la privación de la administración de los bienes del niño, niña o adolescente, el juez podrá decretar la suspensión provisional de las facultades de disposición y de administración de los bienes y la designación de un tutor o un curador, según se trate.”

Es por tal, que solicitada la designación de curador provisional bajo el auspicio del artículo 136 del C. I. A., la decisión censurada no merece ningún reproche dado que como se indicó la previsión normativa allí contenida es aplicable a los procesos de *“privación de la administración de los bienes del menor”* y no al de *privación de la patria potestad*, pues son *escenarios jurídicos creados para pretensiones con naturaleza distintas*.

Por tanto, la decisión impartida en el auto recurrido contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra acorde con la normatividad jurídica invocada en la petición, por lo que, por las razones expuestas no habrá lugar a que sea revocada.

Es más, para abundar en argumentos es preciso indicar que artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 literalmente dispone:

“La medida de protección de los impúberes **no sometidos** a patria potestad será una curaduría”,
(negrilla fuera del texto original).

Entonces, estando sometida la menor a patria potestad, ejercida por su padre ante la ausencia definitiva de la madre (artículo 288 C. G. del P.), no es procedente que la función de administración de los bienes sea conferida a un curador provisional, por cuanto aquella está en cabeza del padre sobreviviente.

Por estas razones, no se repondrá el auto censurado y en vista de que no se encuentra enlistado dentro de las providencias pasibles del recurso de apelación señalada en el artículo 321 del C. G. del P., por cuanto la curaduría provisional, de pensarse así, no es una medida cautelar, no se concederá la alzada por resultar improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de agosto del año en curso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada interpuesta de manera subsidiaria por se improcedente.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda de la forma como fue ordenada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

<p align="center">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p align="center">DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p align="center">SERGIO CAMPO RAMOS Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00252 00**
Demandante: FREDY DE JESÚS CORZO HERNÁNDEZ
Demandada: YORLEIDYS BOLAÑO RAMÍREZ

1. AGRÉGUENSE al expediente y póngase en conocimiento de las partes le oficio provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que obra a folio 62, donde informa que la medida de embargo decretada en precedencia no fue registrada por cuanto con anterioridad ingresó una medida cautelar de la misma naturaleza ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

2. En cuanto a la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada a través de apoderado judicial por la demandada, señora Yorleidys Bolaño Ramírez (fol. 92 a 100) NO SE TRAMITARÁ, por cuanto ya está en curso la acción de la misma naturaleza incoada por el demandante; causa que fue admitida con proveído de 30 de noviembre del año en curso y que se notificó por estado al sujeto pasivo, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 523 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00361 00**
Demandante: ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA
Demandado: MIGUEL ÁNGEL ZAPATA CASTRILLÓN, ROBERTH JOSÉ ROSADO
MÉNDEZ y ROBERT FABIÁN ROSADO CASTAÑEDA herederos determinados de
ROBERTO ROSADO URREA y herederos indeterminados.

REQUIÉRASE a los interesados para que aporte el certificado expedido por el periódico "El Espectador" en donde conste que la publicación del edicto permaneció fijado durante el término del emplazamiento, en la página web del medio escogido, tal como lo exige el parágrafo 2º del artículo 108 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00368 00**

Incidentante: BEXALY CAROLINA CARDENAS VELASQUEZ quien actúa en representación de su hijo menor de edad BREDERITH DAVID CHIRINO CARDENAS .

Incidentado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a admitir el presente incidente, **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al Secretaria de Salud Departamental del Cesar, doctora Carmen Sofía Daza Orozco para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, informe el **nombre y cargo del funcionario** obligado al cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el 17 de octubre de 2018 a favor del menor BREDERITH DAVID CHIRINO CARDENAS, quien actúa representado por su madre, así como las gestiones que como superior jerárquico ha realizado para lograr el cumplimiento de la orden constitucional.

Hágase saber a la funcionaria requerida que en atención a lo dispuesto en el artículo 44 C. G. del P., ante el incumplimiento de la presente orden **será sancionada con multas de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. No. 20001.31.10.001**2018 000381**.00

Valledupar doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Advierte el despacho que el Ministerio Público presentó escrito visto a folio 13 al 15 el cual fue interpretado como recurso de reposición al cual se le dio trámite de ley.

La finalidad de su inconformidad radica en el hecho de que debe ordenarse la Prueba AND como presupuesto obligatorio en todo proceso de impugnación de la paternidad conforme lo señala el artículo 1° de la ley 721 del 2001; pero la referida funcionaria no advirtió que prueba solicita fue ordenada en el auto admisorio de la demanda proferido el día 23 de octubre del año en curso.

En razón a lo anterior, se niega el decreto de la prueba pericial por haberse ordenado en la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00430.00

Valledupar doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Por haberse subsanado la demanda en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el artículo 422, de conformidad al artículo 424 y 430 del CGP, se librará mandamiento de pago respecto a las cuotas de alimentos pactadas el día 6 de marzo del año 2018 ante el ICBF contenida en el acta No. 64 por lo dicho en la parte motiva. En cuanto a la deuda anterior por valor de \$2.250.000 se observa que el acta de conciliación no es claro, no indica a que meses se computa ni cuando se hace exigible la obligación tal como fue solicitada en auto de fecha 19 de noviembre del esta anualidad, de suerte que no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del CGP, por tanto el despacho respecto a esta suma de dinero no serán incluida en el mandamiento de pago.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **JOSÉ PAULINO SÁNCHEZ CASADIEGO**, identificado con la CC. No. 7.602.402 a favor de la menor **PAULINA ANDREA SÁNCHEZ TRESPALACIO**, quien estará representado por su madre, señora IDALIA ESTHER TRESPALACIO PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía número 36.572.621, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000)** más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma,

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Se abstiene el despacho de incluir en el mandamiento de pago la suma de \$2.250.000 por lo dicho en la parte motiva .

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASE** a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

QUINTO: DECRETESE en embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el señor **JOSÉ PAULINO SÁNCHEZ CASADIEGO**, identificado con la CC. No. 7.602.402 de Santa Marta, en las cuentas de ahorro o CDT de las siguientes establecimientos financieros: Bancos BBVA, COLMENA, POPULAR, AVVILLA OCCIDENTE BOGOTÁ BANCOLPATRIA Y CAJA SOCIAL, limitando el crédito a la suma de dos millones trescientos cuarenta mil pesos (\$2.340.000), equivalente al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas;

de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. dineros que debe consignar en la cuenta de depósito judicial de este juzgado número 200012033001 de Banco Agrario de Colombia Valledupar, a favor de la señora IDALIA ESTHER TRESPALACIO PACHECO identificada con la cédula de ciudadanía número 36.572.62, haciendo referencia al proceso ejecutivo de alimentos radicado 20001.31.10.001 **2018-00430.00**. Oficiese lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

a

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2018-00458-00

Diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **JORGE LEONARDO OSPINA PONTO y EVA SANDRITH MIRANDA HERNANDEZ** por conducto de su apoderada judicial legalmente constituida, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Que los señores **JORGE LEONARDO OSPINA PONTO y EVA SANDRITH MIRANDA HERNANDEZ** contrajeron matrimonio civil el día nueve (9) de junio de 2015 en la Notaria Primera de Valledupar.

SEGUNDO: Dentro de ese matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Durante el tiempo de matrimonio no se adquirió ningún bien material.

CUARTO: Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar el divorcio del matrimonio civil de los señores **JORGE LEONARDO OSPINA PONTON y EVA SANDRITH MIRANDA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

TERCERO: ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUATRO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico los artículos 152,154 numeral 9 del código civil; articulo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992; artículo 27 de la ley 446 de 1998; articulo 577 numeral 10 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó que una vez ejecutoriada esta procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **JORGE LEONARDO OSPINA PONTO y EVA SANDRITH MIRANDA HERNANDEZ**, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **JORGE LEONARDO OSPINA PONTO y EVA SANDRITH MIRANDA HERNANDEZ**, celebrado el día nueve (9) de junio de 2015 en la Notaria Primera de Valledupar, y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Ofíciase al señor Notario Primero de esta ciudad, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto a las obligaciones de los cónyuges:

- a- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.
- b- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>SERGIO CAMPO RAMOS Secretario.</p>
